



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00030	REPETICIÓN	<b>Demandante:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional <b>Demandado:</b> Rodolfo Aicardo García y Otros	ORDENA NOTIFICACION DE SENTENCIA-EMPLAZAMIENTO	03/11/2021
2021-00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Hugo Omar Vallejo Racinez <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	03/11/2021
2021-00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> José Franklin Angulo Preciado <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	FIJA FECHA A. INICIAL	03/11/2021
2021-00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Deyton Félix Hurtado Segura <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	03/11/2021
2021-00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Luz Mery Hurtado Arboleda <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño ESE	CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA	02/11/2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Keiderman Landázuri <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE	FIJA FECHA DE A. INICIAL	03/11/2021
2021-00198	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jhon Fredy Ñañez Rojas <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	CONCEDE APELACION SENTENCIA	03/11/2021
2021-00199	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Marcos Raúl Valencia y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	03/11/2021
2021-00243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Edgar Jairo Castillo <b>Demandado:</b> UGPP	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	02/11/2021
2021-00320	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> María Alejandra Solarte <b>Demandado:</b> ESE Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco	CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA	02/11/2021
2021-00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Libia Amanda Quiñonez Landázuri <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	03/11/2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00469	EJECUTIVO CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Luz patricia Obando Cabezas <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	02/11/2021
2021-00484	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Kevin Steven Arteaga Revelo <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	CONCEDE RECURSO DE APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA	02/11/2021
2021-00524	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Edy Hernán Anacona y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA	02/11/2021
2021-00532	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Ana Lucía González Ortiz <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2021
2021-00548	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Alba Lucía Benavides Rosero <b>Demandado:</b> Ecopetrol-Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos SAS	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	02/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 NOVIEMBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

4

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordena una notificación de sentencia  
**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Demandado:** Rodolfo Aicardo García, Aldrín Servio Pérez Pantoja y Jhony Alexis Tobar Robles  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00030-00

Vista la nota secretarial que antecede fechada el 01 de octubre de 2021<sup>1</sup>, en donde se manifiesta que el señor Aldrin Servio Pérez Pantoja, no fue posible su notificación por medios electrónicos, toda vez que no reposa en el expediente dirección electrónica alguna.

En razón a lo anterior es dable mencionar que el artículo 203 del C.P.A.C.A., sobre las notificaciones de sentencias establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias.*** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”* (Subrayado fuera de texto)

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el referido artículo 323 del código de procedimiento civil, fue derogado por el Código General del Proceso, por tal motivo dicho código, no contempla la notificación por edicto, sino la notificación por emplazamiento de conformidad con el tenor literal del artículo 293 el cual recalca lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico denominado: 054. 2021-00030 CONSTANCIA SECRETARIAL

**“Emplazamiento para notificación personal.**

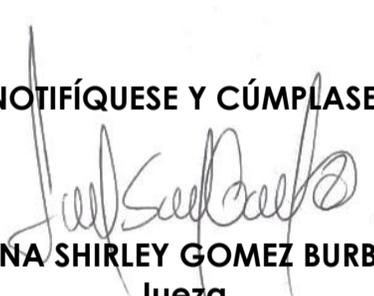
*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor ALDRIN SERVIO PÉREZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No identificado con CC. No 87.063.251, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El emplazamiento correrá a cargo de la parte demandante y deberá realizarse en un medio escrito de amplia circulación nacional o local. Dicha publicación podrá efectuarse en un diario o periódico de circulación Nacional (El Espectador, El Tiempo) y/o local (Diario del Sur), y/o en una emisora radial de amplia cobertura a nivel nacional (Emisoras radiales de RCN y/o CARACOL); para la anterior diligencia la parte interesada dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Hugo Omar Vallejo Racinez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00059-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas, en sus escritos de contestación propusieron excepciones de la siguiente manera:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se abstuvo de contestar la demanda y guardó silencio.

Municipio de Tumaco (N) por intermedio de apoderado, en libelo de contestación propuso<sup>1</sup>: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y como excepción de mérito la genérica.

Ahora bien, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, respecto de las cuales la parte actora, guardó silencio<sup>3</sup>.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, circunstancias estas últimas que no se configuran dentro del presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, se abstuvo de contestar la demanda y la vinculada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

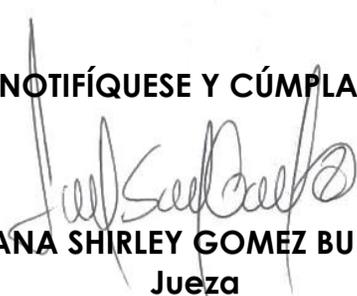
Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

<sup>1</sup> Excepciones visibles a folios 2 a 6 del archivo "022. CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE TUMACO.pdf" del proceso digitalizado

<sup>2</sup> Traslado visible a Archivo "023. TRASLADOS 29-09-2021.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver nota secretarial a Archivo "024. 2021-00059 CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf" del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Franklin Angulo Preciado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00063-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor JOSE FRANKLIN ANGULO PRECIADO, a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en la cual además se resolvió de manera oficiosa vincular al Municipio de Tumaco (N). Dicha providencia fue notificada en debida forma el día 24 de marzo de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a las entidades demandada y vinculada, la primera no contestó la demanda dentro del término legal concedido, mientras el municipio de Tumaco (N) contestó dentro del término legal concedido<sup>1</sup>, formulando excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado el 27 de mayo de 2021, sin que la parte demandante se pronunciara.

3.- Mediante auto calendado 12 de julio de los cursantes, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Ver archivos 016 a 022 del expediente digitalizado.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 15 de febrero de 2022, a partir de las 8:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

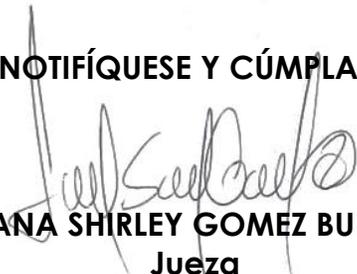
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Deyton Félix Hurtado Segura  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00112-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada y la vinculada, en sus escritos de contestación propusieron excepciones de la siguiente manera:

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de apoderada judicial, no propuso excepciones previas y únicamente hizo alusión a excepciones de mérito en el siguiente orden: i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) prescripción, iii) indebida acumulación de pretensiones y iv) la genérica<sup>1</sup>.

Por su parte la entidad vinculada, Municipio de Tumaco (N), en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: como previa i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y como de mérito ii) la genérica o innominada<sup>2</sup>.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado el día 27 de julio hogaño por parte de las entidades demandadas, en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A, respecto de las cuales se guardó silencio por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y vinculada no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**,

<sup>1</sup> Ver folios 8 y 9 del archivo "010. CONTESTACION DE DEMANDA FOMAG.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 3 a 7 del Archivo "011. CONTESTACION DE DEMANDA MUN. TUMACO.pdf" del expediente digitalizado.

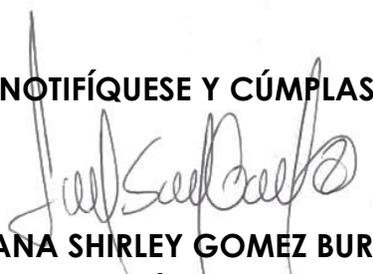
la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo , en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Luz Mery Hurtado Arboleda
<b>Demandado:</b>	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333001-2021-00132-00

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos de apelación presentados por la parte demandante, y entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1.- El día 7 de octubre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda y declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho de la demandante (Numeral 032 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de octubre del mismo año. (Numeral 033 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que los recursos de apelación de la parte demandante, señora Luz Mery Hurtado Arboleda y por la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño E.S.E., fueron presentados en forma oportuna, el veintiséis (26) de octubre de 2021 (Numerales 034 y 035 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dichos recursos en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, señora LUZ MERY HURTADO ARBOLEDA y por la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño E.S.E., contra la sentencia del 7 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Keiderman Landázuri  
**Demandado:** Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00179-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor KEIDERMAN LANDAZURI, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO (N), mismo que fue notificado en debida forma el día 20 de diciembre de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones, de las cuales se realizó el respectivo traslado el día 6 de mayo de 2021 y respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante recorrió el respectivo traslado el 10 de mayo del hogaño.

3.- Mediante proveído de 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, resuelve declarar la pérdida de competencia en razón de la creación de esta Judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso. Proveído que fuera notificado en estados de 15 de diciembre de 2021.

4.- Por medio de auto calendado 25 de marzo de los cursantes, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto y mediante providencia del 24 de junio del año en curso, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **quince (15) de febrero de 2022, a partir de las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

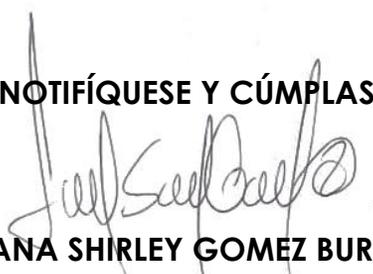
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Concede apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Jhon Fredy Ñañez Rojas
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00198-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1.- El día 23 de septiembre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 24 de septiembre del mismo año. (Anexo 023 y 024 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de

*resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el veintinueve (29) de septiembre de 2021 (Anexo 025 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Marcos Raúl Valencia y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00199-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó su escrito de contestación dentro del término conferido, proponiendo como único medio exceptivo: i) falta de legitimación<sup>1</sup>. De la excepción propuesta,

Por su parte la entidad demandada Policía Nacional se abstuvo de contestar la demanda.

Ahora bien, de la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de octubre de 2021<sup>2</sup>, respecto de las cuales la parte actora, describió el traslado de la misma<sup>3</sup>.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Dar por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas por parte del Ejército Nacional.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día quince (15) de febrero de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual

---

<sup>1</sup> Ver folio 12 del archivo "007.ContestacionDemandaEjercito.pdf" del expediente digitalizado.

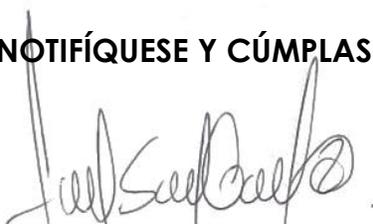
<sup>2</sup> Traslado visible a Archivo "013. TRASLADOS 19-10-2021.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver Anexo 0014 del expediente digital.

se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto (N), y portadora de la T.P. No. 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edgar Jairo Castillo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00243-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente la decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *Cobro de lo no debido; Prescripción y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones"*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 19 de octubre de 2021, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 016 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

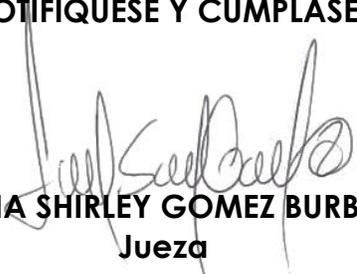
**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada- U.G.P.P., de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	María Alejandrina Solarte
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés De Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00320-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño E.S.E., contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1.- El día 8 de octubre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda y declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho. (Numeral 013 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de octubre del mismo año. (Numeral 014 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño E.S.E., fue presentado en forma oportuna, el veintiséis (26) de octubre de 2021 (Numeral 015 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño E.S.E., contra la sentencia del 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Libia Amanda Quiñonez Landázuri  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00334-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

Revisado el expediente y conforme la normatividad aplicable a la temática de excepciones, se observa que la entidad demandada E.S.E. Centro

Hospital Divino Niño de Tumaco, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, contestó la demanda y propuso como medios exceptivos: **1.** La prescripción de derechos laborales. **2.** Ausencia de causa para demandar-ausencia de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso. **3.** Ausencia de causa para demandar-Ausencia de legitimación en la causa por activa para concurrir al proceso. **4.** Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones-Impedimento procesal y **5.** La indebida configuración de pretensiones.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante desde el 05 de febrero al 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>, respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a pronunciarse en esta etapa procesal, únicamente frente las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada-Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*.

En ese orden, el mandatario judicial fundamenta la referida excepción así:

*"(...) Tal cómo se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.*

*i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.*

*ii. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.*

*iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA. (...)"*

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de

<sup>1</sup> EXPEDIENTE NRD 2018-00239 LIBIA AMANDA QUIÑONEZ. Folios 438 a 449.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE NRD 2018-00239 LIBIA AMANDA QUIÑONEZ. Folios 450 a 452.

Pasto, en providencia de 15 de febrero de 2019<sup>3</sup>, analizó los hechos y pretensiones de la demanda y encontró causal para admitir la demanda.

Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial, enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos, es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En relación con las pruebas, la discusión planteada por la parte excepcionante, no configura falta de requisito formal, pues la demanda cumplió con los preceptos del numeral 5 del artículo 162 ibidem y en su momento será el Juzgado quien realice la revisión correspondiente para el decreto de las pruebas.

Finalmente, respecto al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

No se emitirá pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al no tener la connotación de ser previas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demandada dentro del término de ley por parte del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESA*"L, propuesta por la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda, por lo ya analizado.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **primero (01) de febrero de 2022, a partir de las 07:45 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

---

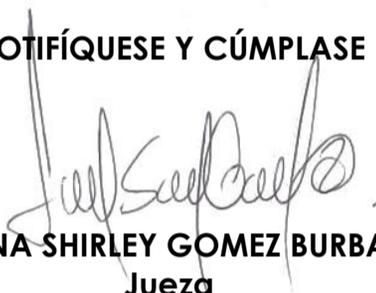
<sup>3</sup> Folios 421 a 425 del expediente digital

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada ANGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.286.166 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.328 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad y en los términos del memorial de sustitución presentado por la Dra. INES REYES ERASO.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada NATHALIA BURBANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.279.837 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 277000 del C.S.J. como apoderada judicial de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco-Nariño, demandada en este proceso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento de pago  
**Acción:** Ejecutivo Contractual  
**Ejecutante:** Luz Patricia Obando Cabezas  
**Ejecutado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00469-00

#### 1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Tumaco, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*"1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas:*

*a. A razón de tres millones seis cientos mil pesos, correspondientes a los pagos de los salarios adeudados.*

*b. Intereses de mora en el pago de los salarios adeudados durante los meses relacionados y hasta que se dé por terminado este proceso.*

*2. Que se condene en costas al demandado."*

Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra del Municipio de Tumaco.

## 2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"*

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

*(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda de conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo*

---

<sup>1</sup> Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL

*o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.*

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

*"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.*

*Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas<sup>2</sup>, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.*

*Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.*

*De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido<sup>3</sup>.*

*En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...*

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053." (Cita del texto)

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384." (Cita del texto)

*De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.*

**"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...<sup>4</sup>**

*Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."*

### **3. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte ejecutante con el escrito de demanda presentó:

1. Copia de contratos de prestación de servicios 0713 de 2019, 2163 de 2019 y 2650 de 2019, suscritos entre la señora Luz Patricia Obando Cabezas y el Municipio de Tumaco.
2. Otrosí No 001 al contrato de prestación de servicios No 2163 de 2019.
3. Copia de informes de actividades realizadas por la señora Luz Patricia Obando Cabezas correspondientes a los meses junio de 2019, julio de 2019 y agosto de 2019.
4. Copia de planillas de pago de seguridad social de la señora Luz Patricia Obando Cabezas.

---

<sup>4</sup> Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alíer E. Hernández Enrique". (Cita del texto)

5. Copia de derecho de petición fechado diciembre 19 de 2019, elevado a la Alcaldía Municipal de Tumaco, solicitando el pago de lo adeudado.
6. Copia de oficio emitido por la Alcaldía de Tumaco fechado febrero 19 de 2020, dando respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que con el material probatorio aportado al proceso, se evidencia el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso y el cumplimiento por parte del ejecutante de sus obligaciones respecto del objeto de los contratos, sin embargo, no existe certeza frente al incumplimiento imputado a la entidad ejecutada, toda vez que, no obra en el expediente, el acta de liquidación final de los contratos que señale claramente las condiciones finales de aquellos, esto es, si existió de las partes cumplimiento de sus obligaciones, o si por el contrario existen cuentas pendientes o saldos a favor del uno o del otro, impidiendo así a esta Judicatura extraer la exigibilidad de la obligación que se persigue, y como quiera que en el presente proceso, no fue aportado el documento o documentos que integren el respectivo título ejecutivo, no se cumplen las condiciones legales para librarse mandamiento de pago.

En otras palabras, en el presente proceso, no se conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo, en razón a que cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal deviene en complejo tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al manifestar que está conformado no solo por el contrato en el cual consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación, clara expresa y exigible, lo que no acontece en el sub examine.

Lo anterior, por cuanto no se trata de una obligación clara expresa y exigible, pues los contratos ya expiraron su ejecución y lo que se pretende es obtener el pago de lo ejecutado por el contratista. Una vez expirado el término contractual, era obligación de las partes realizar la liquidación del contrato, tal como quedó estipulado en los mismos. Expirado el término contractual, el título ejecutivo idóneo para acudir a la jurisdicción, es el acta de liquidación final y/o su equivalente; es decir, el documento donde finalmente se establecen las obligaciones cumplidas por el contratante en desarrollo de la ejecución del contrato y las pendientes por cumplir, respecto a éstas últimas, el acta de liquidación se torna en el título ejecutivo idóneo. La sola existencia de los contratos, no pueden considerarse como

título ejecutivo, ya que la parte a quien se las presenta, puede aducir reparos y no es el proceso ejecutivo el escenario judicial para dilucidar dichas controversias, ello sólo puede ser viable mediante el acta de liquidación contractual bilateral o unilateral y/o la respectiva sentencia ejecutoriada que se profiera en el trámite declarativo.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

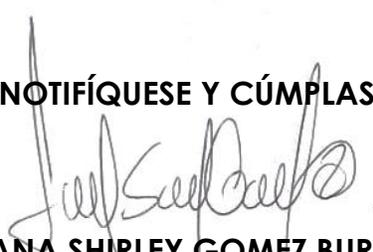
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Tumaco y a favor de la señora Luz Patricia Obando Cabezas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos a la parte ejecutante y se ordenará su archivo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. **JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.916.685 de Tumaco, y portador de la T.P. No. 158642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ PATRICIA OBANDO CABEZAS, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Kevin Steven Arteaga Revelo
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00484-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual esta Judicatura rechazó la demanda previa inadmisión.

2.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **(Negrita fuera del texto original.)**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

3.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 20 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, notificado el día 22 de octubre del mismo año (Anexo 0012 del expediente digital).

4.- El recurso se presentó el día 25 de octubre de 2021 (Anexo 0013), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

5.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

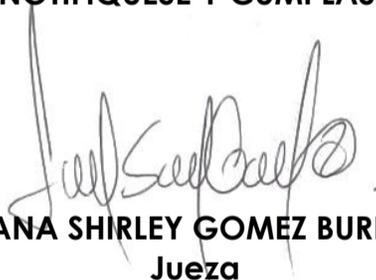
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por medio de la cual este Juzgado dispuso rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Resuelve reposición y admite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edy Hernán Anacona Y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00524-00

#### 1.- EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, el Despacho profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por los señores Edy Hernán Anacona Sánchez y Yolanda Cruz Mopan, quienes actúan en nombre propio y del menor Yonier Hernán Anacona Cruz; Tulio Sánchez Noguera; Diomedes Sánchez Camayo; Deoris Palechor Sánchez; y Ana Libia Sánchez Palechor contra la Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional, al considerarse que no cumplía con los requisitos señalados en la ley para imprimirle en trámite correspondiente, principalmente porque la parte demandante no incluyó los fundamentos de derecho de las pretensiones.

#### 2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 009)

“(…)

*Con relación a lo primero, la no inclusión de los fundamentos de derecho de las pretensiones, efectivamente están, y es que hay un acápite específico en la demanda, así: "VII.FUNDAMENTOS DE DERECHO:*

*Invoco las siguientes disposiciones legales: Artículos 1, 2, 11, 13, 90 y 93 de la Constitución Política las pertinentes del Código Penal artículo 16*

y demás disposiciones pertinentes de la ley 446 de 1998, las pertinentes de las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, tratados internacionales ratificados por Colombia y Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia.

Cosa muy distinta, lo cual acepto, pero en absoluto es motivo de inadmisión de la demanda y menos aún de rechazo de la misma, es que no hay un desarrollo argumentativo entre los preceptos normativos enunciados -constitucionales, legales y jurisprudenciales y lo fáctico que motivó la demanda, pero en absoluto es exigencia legal y tampoco necesario hacerlo en la demanda.

Obsérvese muy bien el numeral 4° del artículo 152 del CPACA que se refiere a los fundamentos de derecho en la demanda, está configurado en dos partes: "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De su lectura se comprende que toda demanda debe contener el o los fundamentos de derecho de las pretensiones, en el caso sub examine los contiene -reitero-, pero, obsérvese bien, por ningún lado establece que para asuntos de esta naturaleza, cuyo medio de control es la reparación directa, se tenga que desarrollar o construir argumento entre lo fáctico que origina la demanda y lo preceptuado por la(s) norma(s) que le sirven de fundamento para a la postre determinar si lo primero encaja o se enmarca en lo segundo y por tanto obtener el resultado de la estimación de las pretensiones. En tanto que la segunda parte, en tratándose de la impugnación de un acto administrativo, allí si establece la obligatoriedad no solo de indicar los fundamentos de derecho de la demanda -normas violadas-, sino precisar también la violación y "explicarse" muy bien el concepto de la misma, esta obligatoriedad sucede, verbigracia, en asuntos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, allí si se debe desarrollar argumentación precisando que norma(s) se violó (violaron), porqué y de qué manera, ¿por qué así en cuanto impugnación de actos administrativos?, la explicación es sencilla pero muy importante, hay que indicársele al administrador de justicia lo inmediatamente anterior -norma violada. su violación y explicación de la violación para que éste a la luz de los mismos preceptos que se precisan violados determine si esto ha ocurrido o no y decidir lo que en derecho corresponde, el Juez no podría entrar a examinar el asunto con la mera afirmación general en la demanda de que cierto(s) acto(s) administrativo(s) viola(n) cierta(s) norma(s) sin especificar el (los) acto(s), qué norma(s) viola(n), cuál(es) violación(es) y en qué consiste(n), en síntesis, constituye esto el marco o límite para el estudio y análisis del Juez a efecto de poder establecer, según las probanzas, si lo afirmado en la demanda ocurrió o no y decidir lo respectivo.

En cambio en asuntos de reparación directa como el presente, también en acciones de grupo por ejemplo, el germen de la

demanda por lo regular es un hecho generador de daño, y como cláusula general de responsabilidad estatal se tiene el artículo 90 constitucional, basta entonces la mera mención de esta norma en la demanda para cumplir con el requisito de indicar en ella el o los fundamentos de derecho, ¿por qué?, porque de ahí en adelante entran a jugar unas figuras jurídicas de construcción o elaboración jurisprudencial, que son los títulos de imputación de responsabilidad estatal falla del servicio -por acción o por omisión-, daño especial y riesgo excepcional, pero estas figuras se estudian, se analizan, establecen y así se le indica al Juez desde la parte actora en los alegatos de conclusión, ¿por qué?, porque solamente en esa etapa se tienen ya recaudados todos los medios de prueba que las partes -demandante, demandada, llamado(s) en garantía, etc., pidieron se decretarán para la defensa de los respectivos intereses, y son los medios de prueba recaudados en frente del hecho generador de daño que fijan específicamente el título de imputación a aplicar, tarea que realiza el administrador de justicia al momento de elaborar su sentencia.

Ahora, no es que en la demanda en el marco de la cláusula general de responsabilidad - artículo 90 constitucional - no pueda indicarse qué título de imputación sería el aplicable al caso, sé que no pocos litigantes lo hacen, pero, en primer lugar no es necesario -reitero-, en segundo lugar, es inapropiado hacerlo en ese momento porque al inicio del proceso no se tienen todos los elementos de prueba para indicar con cierto nivel de certeza cuál sería el aplicable, a menos eso sí que contara la parte demandante con todas las probanzas que no le den margen de duda para ello.

Es más, indicada le cláusula general de responsabilidad estatal - artículo 90 constitucional, así otras mencionadas sean erróneas o equivocadas, igual se cumple con el requisito de indicar en la demanda el o los fundamentos de derecho, porque en asuntos de esta naturaleza el operador judicial tiene amplísima facultad en aplicación del principio **iura novit curia** de decidir la controversia aplicando normatividad distinta a la invocada por las partes y demás intervinientes, ajustándose siempre al hecho o hechos alegados y a la causa de pedir, lo que es lo mismo al aforismo latino "**Da mihi factum, dabo tibi ius**" o "**da mihi facta, dabo tibi ius**", que traduce "dame los hechos, yo te daré el derecho".

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado a fin de dar trámite al recurso interpuesto, verifica que con el escrito de demanda y con la ampliación realizada en el recurso de reposición se incluyeron los fundamentos de derecho solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que se repondrá la decisión y se procederá a la admisión de la demanda, pues es claro que se cumplió la carga procesal que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente y tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, no se establece como causal de inadmisión la ausencia de documentos de las partes, lo que se pretende es tener claridad en la identificación de las partes, pues tal como lo indica el apoderado judicial recurrente, la ausencia de dichos documentos no constituye causal de inadmisión, pero si serán necesarios para determinar la legitimación de las partes en lo solicitado y en el reconocimiento de perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Siendo así las cosas y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores Edy Hernán Anacona Sánchez y Yolanda Cruz Mopan, quienes actúan en nombre propio y del menor Yonier Hernán Anacona Cruz; Tulio Sánchez Noguera; Diomedes Sánchez Camayo; Deoris Palechor Sánchez; y Ana Libia Sánchez Palechor contra la Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437

de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento y acepta retiro demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ana Lucia González Ortiz  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00532-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, secretaría da cuenta de solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante allegada al correo institucional de la judicatura el martes 7 de septiembre del año en curso, por lo cual el Juzgado entrará a decidir al respecto previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

- 1.- La señora ANA LUCIA GONZALEZ ORTIZ, actuando en causa propia, presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N) contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE TUMACO (N).
2. El día 5 de agosto de 2021, fue radicado el asunto por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), el cual mediante auto interlocutorio No. 2021-940 del 18 de agosto de 2021, resolvió RECHAZAR la demanda bajo referencia, por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a esta Judicatura, por considerarlo competente para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial.
3. Mediante acta de reparto de 24 de agosto de los cursantes fue asignado el asunto de marras a esta Judicatura, en donde se encontraba en estudio de admisibilidad. Con solicitud allegada al correo institucional de la judicatura, el 7 de septiembre hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 frente al retiro de la demanda dispone:

**“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Ahora bien, revisado el expediente observa este Despacho que en el sub judice no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, pues no fueron solicitadas junto al libelo introductor.

Aunado a lo anterior, en el asunto de marras tampoco existe pronunciamiento sobre su admisión, siendo rechazado como fuere por el Juzgado de origen, por lo cual se concluye que, no se ha trabado la litis, en consecuencia, no existe razón alguna que no haga procedente el retiro del libelo genitor deprecado por el togado demandante.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de marras, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

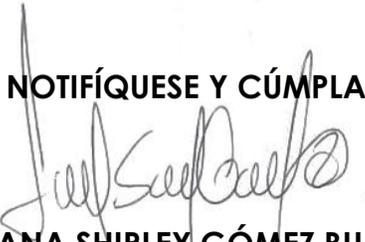
### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N).

**SEGUNDO:** Aceptar el retiro de la demanda presentada por la señora ANA LUCIA GONZALEZ ORTIZ frente el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Alba Lucía Benavides Rosero
<b>Demandado:</b>	Ecopetrol, Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00548-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

**“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, ECOPETROL, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: CADUCIDAD; *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*; *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ECOPETROL S.A.*; *TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO*; *INNOMINADA*. (Anexo 005. Folio 7 - 9 del Expediente Digital).

Por su parte, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: CADUCIDAD DE LA ACCION; *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*; *INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*; *INEXISTENCIA DE IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO A MI REPRESENTADA*; *INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUPUESTAMENTE OCASIONADO Y EL ACTUAR DE CENIT*; *AUSENCIA DE BUENA FE*; *GENERICA*. (Anexo 010. Folio 8 - 15 del Expediente Digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 18 de septiembre de 2018 (Anexo 014 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término. (Anexo 015 del expediente digital)

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, ante lo cual en el presente proceso no se configuran los presupuestos para ello.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades demandadas no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, pues las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa propuestas no tienen fundamento legal para ser declaradas por sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener como contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día quince (15) de febrero de 2022, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

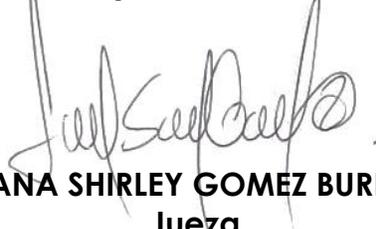
**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. LEYDI JOHANA MORILLO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.287.548, portadora de la tarjeta profesional No. 264.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de conformidad con el memorial de sustitución allegado en debida forma.

**SEXTO:** Advertir a las mandatarias judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza